

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JULIO CESAR CUESTAS PATACON**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES (DIAN)**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00036 00**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, incoada a través de apoderada judicial por parte del señor JULIO CESAR CUESTAS PATACON, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que la presente demanda fue presentada el 25 de febrero de 2020<sup>1</sup>, sin embargo, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*<sup>2</sup>.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

---

<sup>1</sup> Según acta individual de reparto con secuencia 1924656 y fecha de reparto 25/02/2020, folio 73 del expediente electrónico, visible en el siguiente enlace

[file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200003600\\_ACT\\_CONSTANCIA%20SECRETARIAL\\_24-07-2020%206.27.32%20p.m..pdf](file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200003600_ACT_CONSTANCIA%20SECRETARIAL_24-07-2020%206.27.32%20p.m..pdf)

<sup>2</sup> Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: *"De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."*



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- De la demanda se extrae que el presente asunto corresponde a un procedimiento administrativo y no de carácter tributario, por lo que la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- Se observa que en el Capítulo "*PRUEBAS – Documentales*", se relacionan una serie de documentos que no se acompañan en la demanda, esto es, los que se indican en las viñetas 9 y 10, esto es, "*Fotografías de mi tractor en cuando lo tenía en mi finca en buenas condiciones trabajando y Certificado de tradición de la Finca El paraíso donde realiza las labores agropecuarias el tractor.*"; los cuales resultan ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, como es sabido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tuvo reforma a través de la Ley 2080 de 2021, norma procesal que debe observarse en este procedimiento, por lo que si bien al momento de presentar la demanda no se exigió el envío de la demanda a los demandados, como lo contempla el numeral 8<sup>3</sup> del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); este requisito si se exigirá en el momento en que la parte actora subsane su demanda conforme a lo indicado en el presente proveído, es decir, el demandante debe acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma, situación también está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

---

<sup>3</sup>"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De otro lado, atendiendo el poder conferido a la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ, se reconocerá personería jurídica, para que actúe en calidad de apoderada del demandante JULIO CESAR CUESTAS PATACON, en los términos y para los fines del poder visibles a folios 12 y 13 del expediente electrónico.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por JULIO CESAR CUESTAS PATACON en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y los señalados como no aportados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** La parte demandante dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), enviando la subsanación de la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados y al Ministerio Público con la correspondiente constancia de envío.

**QUINTO: Reconocer** personería a la abogada ANA CRISTINA RUÍZ RODRÍGUEZ, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante JULIO CESAR CUESTAS PATACON, en los términos y para los fines del poder visibles a folios 12 y 13 del expediente electrónico.

**SEXTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**761d3e01f7bc394adfe191c8eecdac7b916d47bce48730b06a21130c72c493b**

Documento generado en 09/03/2021 07:55:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**